

República de Colombia



Departamento del Tolima
Circuito de Purificación Tolima

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PURIFICACION
TOLIMA

Purificación, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	73-585-40-89-003-2016-00051-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Ejecutante	ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A. – ORF S.A.
Ejecutados	RAFAEL CASTAÑEDA LOZANO Y OTROS.
Asunto	Desistimiento tácito

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento tácito presentada por la ejecutada Leo Virginia Aragón Mendoza y sobre la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante; memoriales radicados el día 21 de marzo del año en curso, a través del correo electrónico institucional a las 7:44 a.m. y 10:48 a.m., respectivamente.

Para resolver **se considera:**

Solicita la señora Leo Virginia Aragón Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.109.491.768 se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto revisado el proceso se encontró inactividad por más de dos años.

De otro lado, la parte ejecutante, allego a la actuación, la liquidación del crédito respectiva.

Consideraciones Jurídicas:

En primer lugar, debemos entrar a ponderar la aplicación de la norma en comento, con relación a las solicitudes presentadas de manera simultánea en las que solo difieren la hora en que se registraron las mismas. Por lo tanto, considera este despacho que a fin de establecer prioridades para determinar sobre cuál de las dos merece el pronunciamiento, se tendrá entonces como factor determinante la temporalidad en que se radicarón.

En ese sentido, tenemos, que primero se radico el memorial suscrito por la ejecutada Sra. Leo Virginia Aragón Mendoza, lo cual presenta como hora de radicación las 7:44 de la mañana. Ahora bien, ya determinada la solicitud sobre la cual el despacho se pronunciará, la que priorizó en virtud a la hora en que fue registrada en nuestro correo electrónico, se tiene entonces que este despacho se pronunciara sobre la procedencia de del desistimiento tacito en este asunto.

Es así, que, evidenciado el pantallazo de presentación de la solicitud de desistimiento tácito, vemos que el referido escrito fue radicado a las 7:44 de la mañana del día 21 de marzo del presente año. Por lo tanto el día como la hora son hábiles para presentar o radicar escritos ante el despacho y en este caso se tiene que a primera hora (8:00 a.m.) del día 21 de marzo del 2023,

hora en la que se habilita el horario del juzgado para la atención del público, ya estaba radicado el memorial objeto de decisión; por lo que se presume que la memorialista aprovecho la fluidez de la página de la Rama Judicial a esos escasos 16 minutos antes para radicar su petición; contrario hubiese sido si el registro del escrito se hubiera dado pasada las cinco de la tarde, hora en que se termina la jornada laboral en los juzgados del Circuito de Purificación, Tolima entonces se tendría presentado a la primera hora hábil del día siguiente.

Otro aspecto analizar, es si la memorialista tiene la facultad o legalidad para presentar el memorial actuando en causa propia, por lo que de acuerdo a la naturaleza del proceso y por ser de mínima cuantía, la ejecutada le asiste legalidad para actuar en causa propia en este proceso.

Ahora bien, el desistimiento tácito está consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, norma que refiere los eventos en que se aplica la citada figura jurídica y que, para el caso concreto, está previsto en el numeral 2o, cuya parte pertinente, reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicio a cargo de las partes”

No obstante, también la norma en comentario refiere las reglas que se deben tener en cuenta para la aplicación de la mencionada figura jurídica, y para el caso concreto, se tiene que se cumple con la prevista en el literal b, cuya parte pertinente, refiere:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años” resaltado y negrilla fuera de texto

Aplicación de la norma en el caso concreto.

En primer lugar, tenemos que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, y se aplica como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero si no la cumple en un determinado lapso, entonces se constituye automáticamente la parálisis del proceso y en consecuencia se configuran los presupuestos para la aplicación del desistimiento tácito que en si busca sancionar no solo la desidia del ejecutante sino que también garantizar el debido proceso.

Descendiendo al caso objeto de estudio, procede el despacho a evaluar si se reúnen los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso¹, para decretar el desistimiento tácito en presente asunto, como quiera que el 14 de septiembre de 2017, se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Así mismo, se tiene que, durante la actuación procesal para la aplicación de la solicitud, tenemos que la última actuación del proceso data del día 08 de abril de 2019² y fue notificada por estado número 047 el día 09 de abril del mismo año.

¹ Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

² Folio 77 – Cuaderno No. 1

Ahora bien, es importante traer a colación, la suspensión de términos judiciales que hubo con ocasión a la pandemia COVID-19, por lo que, en este asunto, se debe tener en cuenta. Por lo tanto, dentro de las causas legales de suspensión de términos acaecida al interior del expediente, se encuentra la decretada por el Consejo Superior de la Judicatura durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, conforme a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, los cuales fueron reanudados conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, capítulo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567, expedido por la misma corporación.

De lo anterior, se infiere que, a la fecha, el proceso lleva mucho más de dos años inactivo en la secretaría de este juzgado, por no haberse solicitado ninguna actuación durante dicho lapso que conllevara a la interrupción del término previsto en la norma antes citada, pues tan solo el día 21 de marzo a la hora de las 10:48 de la mañana, es que la parte actora radica memorial aportando liquidación del crédito.

Por tanto, si bien es cierto el escrito donde allega la liquidación del crédito, con el que la parte actora, pretende interrumpir el término del desistimiento tácito, es apta y apropiada para impulsar el proceso también se encuentra que esa gestión resultó tardía. Además, revisado todo el trámite del ejecutivo, no se ha logrado que la parte actora haya realizado actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables de los deudores a fin de satisfacer el crédito perseguido.

Ahora, bien debemos tener en cuenta que el «literal c» aplica para ambos memorialistas, pero solo se tiene que con dichas actuaciones se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica.

No obstante, dado que ambos escritos (demandante y ejecutada) prevén hipótesis diferentes, es necesario precisar que a pesar de que el acto procesal que ejerció el demandante es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento» este se realizó de manera extemporánea o tardía; pues el despacho tuvo como prioridad resolver el de la ejecutada dado la hora de presentación del mismo, que se hizo tres horas antes del radicado por la parte demandante.

De lo anterior se infiere, que el expediente permaneció inactivo en la secretaria del despacho, más de dos años, sin que la parte actora, realizara ninguna actuación en la que cumpliera con la función de impulsarlo; además teniendo en cuenta la etapa en que se encuentra no allego oportunamente el acto necesario para proseguirlo, sin perjuicio claro está, de que el actor haya estado en alguna causal de fuerza mayor, tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional en *“(sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).”*

En el presente caso encuentra el despacho que tiene plena aplicación el art. 317 del C.G.P., pues como se dijo precedentemente la parte ejecutante ninguna gestión realizó en el término transcurrido del 14 de septiembre de 2017, data en que se ordenó seguir adelante la ejecución; pues a partir de dicha fecha no hubo actuación procedente en virtud del trámite respectivo, es decir, no se presentó liquidación de crédito ni actos tendientes a medidas cautelares.

Unido a lo anterior, ha de indicarse también, que si bien es cierto posterior al auto que ordeno seguir adelante la ejecución, hubo actuaciones del actor,

como la presentada el 6 de marzo de 2019, en la cual informo al despacho que autorizaba a KAROL VANESSA CARDONA ARIAS y la del 5 de abril de 2019, autorizo a PAOLA ANDREA MURIEL DIAZ, para que recibieran información relacionada con el proceso; el despacho en providencias del 8 de marzo y 8 de abril de 2019, respectivamente, accedió a la solicitud.

Por tanto, si tomamos como referencia, para el conteo del término previsto en la norma referida, el 8 de abril de 2019, vemos que han transcurrido más de dos años de inactividad procesal.

Frente a esta última consideración, ha dicho la corte que: *“de no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)”*

En consecuencia, ante el silencio y reiterada inactividad evidenciada, se dispone a dar aplicación a la norma en comento, ordenando el archivo de las diligencias,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima,

R E S U E L V E:

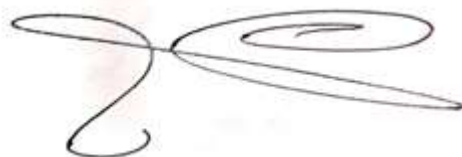
1. DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso, por las razones que fueron expuestas en la parte correspondiente de este auto.

2. ORDENAR como consecuencia la terminación y archivo del expediente.

3. No habrá lugar a ordenar LEVANTAR medidas cautelares en este asunto, por no haberse decretado.

4. NO CONDENAR en costas a la parte ejecutante en razón a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 ibídem.

NOTIFIQUESE.



MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA

Juez.